



RESOLUCION No. CSJATR17-926
Miércoles, 16 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00617-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MOISES ALBERTO BOLAÑOS MARQUEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00456 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 4 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 4 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00617-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MOISES ALBERTO BOLAÑOS MARQUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"MOISES ALBERTO BOLAÑOS MARQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito, a usted con todo respeto me dirijo para invocar ante esa Honorable Sala, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA prevista en el acuerdo No.PSAA 11 - 8716 de 2011, como consecuencia de la mora en que está incurriendo el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia, mora que sustento por las siguientes razones:

El 23 de mayo de 2017 solicité al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dar por terminado el mencionado proceso por desistimiento tácito, en razón a que la sentencia en contra de la parte demandada fue proferida por ese Despacho hace más de dos años y por tanto se encuentra ejecutoriada, y la última actuación dentro de dicho proceso se realizó por parte de ese Despacho judicial el 8 de enero de 2004, mediante auto que resolvió acoger el embargo de remanente proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y desde que se efectuó la mencionada hasta la fecha en que presenté la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 8 años y cuatro meses aproximadamente, sin que la parte demandante haya presentado ninguna solicitud que activara el negocio.

El Juez Quinto Civil Municipal al considerar que no era el competente para resolver la mencionada solicitud, remitió la misma junto con el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, para que fuera asignada por competencia al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL luego de recibir el expediente con la mencionada solicitud, procedió el día lo. De junio de 2017 a asignar y llevar el expediente al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para que este resolviera la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el suscrito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5700 - 4



No. GP 059 - 4

Desde el 10 de junio de 2017 en que recibió la solicitud hasta la fecha en que estoy presentando la presente VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ya han transcurrido más de dos meses sin que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad haya resuelto la misma, actitud que vulnera de manera abierta no solo mis derechos fundamentales al debido proceso, sino a recibir una pronta administración de justicia, toda vez que a la fecha mi pensión que devengó como pensionado de FOPEP se encuentra afectada por las medidas cautelares proferidas dentro del mencionado proceso, y estas solo se levantarían si el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL resolviera mi solicitud.

Por las anteriores razones, solicito de manera muy respetuosa, se ejecute por parte de esa Honorable Sala VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia, a fin de que la titular del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resuelva la petición de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez que al momento de la solicitud se daban los presupuestos para ello. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 9 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificada el 9 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5574, pronunciándose en los siguientes términos:

“En calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2003-00456 objeto de la presente vigilancia a la fecha no se encontraba en el despacho para trámite, al respecto me permito hacer las siguientes precisiones:

- *El proceso radicado No.2003-00456 fue recibido por este despacho para trámite de terminación desistimiento tácito, en auto de la fecha se emitió auto resolviendo las peticiones pendientes.*

- *Teniendo en cuenta el volumen de procesos, que se tramitan en estos despachos resulta difícil el cumplimiento estricto de los términos procesales.*

En estos términos doy por contestada la vigilancia administrativa, remito copia del auto que decreto el desistimiento tácito y ordeno oficiar al Juzgado 2^o. Civil Municipal (...)”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial presentado el 23 de mayo de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 9 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cv417

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso radicado bajo el No. 2003-00456?

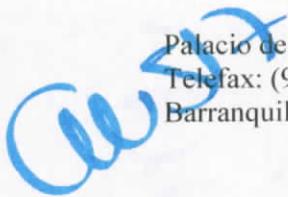
Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00456, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito ante el Juzgado quinto civil Municipal de Barranquilla siendo remitido por competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla desde el 1 de junio de 2017, sin que hasta la fecha se le hubiera dado respuesta a su solicitud. También menciona que con la omisión de respuesta se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y además su pensión de FOPEP se encuentra afectada por las medidas cautelares vigentes dentro del mencionado proceso.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el proceso no había sido remitido a su despacho con solicitud pendiente para trámite, sin embargo señala que con auto del 9 de agosto de 2017 se dio respuesta a la solicitud presentada por el quejoso y manifiesta que debido al volumen de procesos que se manejan resulta difícil el cumplimiento estricto de los términos procesales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz dio trámite a la solicitud



del señor Bolaños Márquez y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 9 de agosto de 2017 el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito luego de verificar que se cumplían los presupuestos para ello, entre otras disposiciones, habiéndose superado de esta manera el motivo de inconformidad por parte del quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

1907

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

